

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00008-00
DEMANDANTE:	ANGELA CRISTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ en representación de los menores ERICK ESTEBAN y CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de los accionantes ANGELA CRISTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ en representación de los menores ERICK ESTEBAN y CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ y el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. DE LA PETICIÓN

En memorial que antecede, suscrito conjuntamente por la apoderada de la parte actora y el apoderado de la entidad demandada, informan al Despacho el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, toda vez, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y las partes llegaron a un acuerdo de pago mediante un contrato de transacción con la compañía Mapfre Seguros de Colombia.

3. CONSIDERACIONES

La presente demanda tiene como finalidad que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes con motivo del fallecimiento del Sargento Viceprimero ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien falleció el

16 de enero de 2018, cuando se encontraba cumpliendo la orden de embarcar junto con otros uniformados y dos civiles el helicóptero de propiedad del Ejército Nacional con matrícula MI-17-EJC 3380, cuya misión era el traslado de personal uniformado al lugar donde se realizarían labores de mantenimiento a los equipos y plantas de suministro de combustible ubicadas en el Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 7, en la ruta de vuelo Cauca - Segovia – Providencia – Chacón de Liberia - Cerro Occidental – Casa máquina – Carrisal. – Bello, al mando del capitán Carlos Andrés Acosta Correa y del copiloto Teniente Yeison Andrés Jacome González, quienes no lograron evitar que la aeronave se precipitara a tierra en el sector de Segovia (Antioquia).

3.1. Actuación Procesal:

- 1.- Mediante auto del 30 de enero de 2020, se admitió la demanda
- 2.- El 18 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de reforma de la demanda
- 3.- El 13 de noviembre de 2020, la entidad demandada dio contestación a la demanda
- 4.- En auto del 28 de mayo de 2021, se admitió la reforma de la demanda
- 5.- El 15 de julio de 2021, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial
- 6.- El 26 de julio de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial
- 7.- El 6 de agosto de 2021, los apoderados de las partes allegan memorial de desistimiento.

Con el escrito de desistimiento se aportó contrato de transacción celebrado entre Angela Cristina López Rodríguez, demandante en representación de sus menores hijos Erick Esteban y Cristian Andrés Rodríguez López y la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en donde se señala:

“OBJETO: Este contrato tiene por objeto solucionar en forma definitiva las diferencias que existen o pudieren existir en materia de responsabilidad civil entre LA RECLAMANTE y todas las personas jurídicas y/o naturales involucladas de alguna manera en los hechos indicados en el punto 2. En especial las diferencias entre LA RECLAMANTE y el Ministerio de Defensa (Proceso de Reparación Directa) y entre LA RECLAMANTE y MAPFRE (reclamo sin proceso)...

11. OBLIGACIONES DE LA RECLAMANTE

LA RECLAMANTE se obliga a solicitar la terminación por transacción con un tercero del proceso de Reparación Directa señalado en el punto 4, dentro del mes siguiente a la firma del contrato de transacción por parte de MAPFRE. En el evento en que el Despacho no declare la terminación del proceso por oposición del Ministerio de Defensa, o por que alguna de las cláusulas del contrato no se ajusta a derecho o por cualquier otra razón, este contrato se resolverá automáticamente sin perjuicio para las partes. En tal caso LA RECLAMANTE seguirá adelante con el proceso de reparación directa...

12. OBLIGACIONES DE MAPFRE

MAPFRE se obliga a pagar a LA RECLAMANTE \$160.000.000,00 con cargo la póliza de aviación 2201214900136. Por expresa disposición de LA RECLAMANTE la suma pactada se distribuye entre los menores Cristhian Andrés Rodríguez López y Erick Esteban Rodríguez López.”

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra disposición alguna que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha codificación, y en consecuencia, acudir a las disposiciones del Código General del Proceso, dichas normas disponen:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

A su vez, el artículo 315 *Ibídem* señala que no pueden desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. En el presente asunto el desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de los demandantes quien en atención a lo dispuesto en auto del dos (2) de septiembre hogaño, el día trece (13) del mismo mes y año, aportó poder en donde se otorga la facultad expresa de “desistir de las pretensiones”, por tanto, el togado se encuentra facultado para ello, y en el escrito aportado informa que las partes suscribieron contrato de transacción y por tanto no hay objeto litigioso, ya que la pretensión de reparación se ha satisfecho a cabalidad con dicho acuerdo de voluntades.

En este orden de ideas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud allegada cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, a saber:

i) oportunidad, por que aun o se ha proferido sentencia, y ii) la manifestación la hace la parte interesada por medio de apoderado judicial que tiene la facultad expresa para desistir.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado de los demandantes, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

3.2. Costas

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron, así indicó:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP:

“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez

debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por ANGELA CRISTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ en representación de los menores ERICK ESTEBAN y CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e91b5b6c1a8ad9ddb9057462bf2cb67e081c27afbf890d7385b5d04d302922

Documento generado en 14/10/2021 12:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>